

\*\*\*\*\*

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL REAL DE TRONCOPAÑA

1/2021, DE 29 DE ENERO,

DEL CASO CTMC (vs) TV-OC.,

PROCESO P002INT.

\*\*\*\*\*

### ANTECEDENTES DE HECHO

I.

La Corporación Troncopañyola de Medios de Comunicación (de ahora en adelante, “la demandante”, “la denunciante”, “la acusación” o “la CTMC”), asistida por el letrado D. Miguel Ángel de Ávila Rubio, también procurador de ésta,

Denunciante,

Presentó una denuncia contra

La Televisión de Nueva Occitania, o Televisión de Occitania (de a. e. ad., “la demandada”, “la denunciada”, “la acusada”, “la defensa” o “TV-Oc.”), declarada en rebeldía por la Real providencia 2/2020, de 30 de mayo,

Denunciada,

Con objeto y motivo de

Haber atentado contra su honor y dignidad y su libertad de expresión, haber abusado de su posición de poder, haberla calumniado, haber amenazado al Oficial de Comunicación y Asuntos Exteriores del Gobierno de Troncopaña, y haberla censurado sistemáticamente sin que diera lugar, en contravención con los pactos establecidos y firmados entre ambas, la Carta de la Unión Micronacional de Radiodifusión (UMR, de ahora en adelante “la Carta” o “el *Charter*”).

(También se la acusa de manipulación ciudadana, al intentar impedir a las personal el acceso libre a la información de la CTMC que, conforme a su derecho, publicaba. También de intento de someter a Troncopaña y su gobierno, de injerencia en la soberanía del Estado. Se amplía la responsabilidad a la persona de B. Ch. y al Estado de N.ª Oc.)

ij.

Los hechos ocurren en el seno de la UMR, en cuyo foro la acusada borró sistemáticamente mensajes, y notificaciones, entre otras publicaciones, de la CTMC en el mismo. Estas acciones no fueron motivadas ni tomadas en decisión consensuada con el ejecutivo de la UMR. ¶ Muchos de estos mensajes fueron resubidos repetidamente por la parte demandante y nuevamente borrados por la demandada y, algunos, por otros miembros de

la “cúpula” de la UMR —como es el caso del representante de Televisión de Antares, según la CTMC—, como se ha podido probar ante este tribunal.

ii).

Múltiples amenazas fueron dirigidas hacia el Oficial de Exteriores del Gob. de TÑA y miembros de la CTMC, amenazas que tenían por objeto la suspensión de derechos de miembro en la UMR y el retiro del derecho de organización del Festival de Microvisión 2020.

iii).

A raíz de la problemática y las discusiones entre las partes y sus desavenencias, la acusada empezó a publicar información de comprometida veracidad y de contenido lingüístico poco apaciguado que ha vejado el honor de la denunciante.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.

### *Personalidad jurídica de la UMR.*

Una de las cuestiones que se suscitó durante el juicio fue el carácter personal de la UMR. Este tribunal, en contra de lo que consideran otros miembros de la UMR, considera que se desprende tanto del art. 11 del *Charter*, como del funcionamiento de las entidades miembro de esta organización, que se trata de una organización internacional de derecho público.

Las corporaciones de comunicación públicas y, algunas, privadas en el mundo micronacional han mostrado tener personalidad jurídica internacional, aunque muy limitada. Esto se desprende de que en muchos casos es a través de los gobiernos nacionales, o de cargos de los gobiernos nacionales, que estas corporaciones se han relacionado entre ellas y con los Estados. Algunos eventos, como Microvisión, han tenido a los Estados como directamente participantes, y se han regulado algunos aspectos internos de su funcionamiento desde el gobierno. Consideramos, también, que las corporaciones juegan un papel en la diplomacia de los Microestados, actuando, muchas veces, como una extensión del Estado; los actos de las corporaciones de comunicación, muchas veces, comprometen a los Estados a los que pertenecen, hasta el punto de crearles obligaciones y deberes, y de condicionar sus relaciones internacionales, sirviéndoles, también, como instrumento diplomático.

Con ello, este tribunal considera que las corporaciones públicas de comunicación tienen personalidad internacional, muy limitada, pues directamente no pueden firmar acuerdos con Estados, según las costumbres internacionales actuales, aun sus actos poder tener consecuencias diplomáticas para sus Estados.

Por ende, como se desprende de estas dos razones, la UMR tiene personalidad jurídica internacional y carácter de institución de derecho internacional público, aunque de forma limitada.

ij.

*Normas y costumbres de la UMR.*

La UMR dispone solamente de una única norma escrita, la Carta. Algunos miembros de la Secretaría General de ese momento, entre los que la Televisión de Antares y TV-Oc., la acusada, se encontraban, justificaban la censura de *posts* de la CTMC en el haber incumplido normas consuetudinarias de la UMR en cuanto a la organización del festival de Microvisión.

A ello la CTMC y el Estado troncopañol argumentaron ante la organización que estas costumbres eran poco claras, pues, como ha podido comprobar este tribunal con pruebas documentales de capturas de mensajes con varios miembros de la UMR, el esquema de distribución competencial entre el organizador y la UMR variaba enormemente según la explicación de cada miembro. En todo caso, ante esto, el tribunal debería considerar que debíerose entender la costumbre de la forma menos restrictiva, debiéndose aplicar solamente aquellas disposiciones consuetudinarias que todos hubieran tenido por comunes al argumentar la existencia de tales normas ante la CTMC.

En todo caso, no obstante, este tribunal se erige como defensor de lo que resulta ser la opinión mayoritaria entre la comunidad jurídica troncopañola: En este caso, consideramos que, pese a poder existir tales costumbres, Troncopaña se ha mostrado desconocedora de ellas en todo momento, y, posteriormente, ha negado la existencia de tales normas consuetudinarias, desde el inicio de la costumbre para este nuestro Estado y de forma continuada hasta estos días. Por todo ello, el comportamiento de la CTMC y del Estado ha sido el de objetor persistente ante tales costumbres, con que, de acuerdo con el derecho internacional, no serían exigibles a la CTMC su cumplimiento como norma.

Este tribunal, por tanto, debe considerar que no ha habido ningún incumplimiento de obligaciones por parte de la CTMC, teniendo, también en cuenta, que, incluso en caso de aplicarse la costumbre, al deber hacerse con el carácter de menor restricción, tampoco hubiéranse incumplido obligaciones algunas, por haberse, al inicio del comienzo de la organización del festival, celebrado reuniones convocadas por la CTMC para acordar el funcionamiento básico de este festival.

Por ende, este tribunal entiende que esta controversia carece, más allá de esto, de importancia alguna, pues al no haber incumplimiento alguno de obligaciones por parte de la CTMC, no puede haber amparo alguno a ninguna sanción por parte de la ejecutiva de la UMR.

Considérase, por tanto, que toda acción sancionadora por estos motivos realizada por TV-Oc. y la “cúpula” de la UMR contra la CTMC constituye una extralimitación ilegítima de sus funciones y no son válidas conforme al derecho. El debate de este tribunal, entonces, se centrará en si alguno de estos ilícitos constituye delito alguno conforme al derecho troncopañol, y ya no en si son o no ilícitos.

ijj.

*Censura.*

Habiéndose probado que Don Babou Chkaya, representante de la TV-Oc., borró sistemáticamente *posts* de la CTMC, y que muchas veces esto ocurría minutos después de colgarlos, consideramos que ha lugar a la acusación de censura ilícita contra la CTMC.

iiij.

*Amenazas, coacción y abuso de poder.*

Háse también probado que hubo intentos repetidos por parte de miembros de la “cúpula” de la UMR de hacer que Troncopaña “cumpliera” con esas obligaciones que se ha demostrado no tenía, mediante la amenaza de quitar a la CTMC la organización del festival y de privarla de derechos en la UMR.

En primer lugar, este tribunal se pronunciará sobre lo primero: En efecto, la “cúpula” no tiene derecho alguno conforme a la Carta para quitar el derecho a un miembro para organizar el festival. Solamente en el caso de dejación de funciones —en que por inactividad u otros motivos el Estado organizador no se hace cargo de sus funciones como organizador, olvidando o abandonando por completo la organización del festival— existe precedente la ejecutiva nombrando a otra corporación como organizadora, algo a lo que no ha existido oposición alguna por parte de ningún miembro en ningún momento.

Es un hecho probado que Antares y Nova Occitania nombraron en nombre de la ejecutiva a otro organizador del festival —proyecto que terminó por no prosperar—, de forma ilícita, contraria al *Charter* y la buena fe, pues no se hizo «[...] por Decreto y en una lógica de consulta y negociación», como el art. 12 *bis* del *Charter* establece. El mismo festival, pues, llegó a tener a dos organizadores paralelos *de facto*, aunque, claramente no *de iure*, como se ha explicado en este párrafo.

En segundo lugar, este tribunal debe pronunciarse sobre la posibilidad de sanción con la suspensión de derechos de membresía: Es completamente disconforme con el derecho que la “cúpula” —y mucho menos un solo miembro, o dos, por sí solos sin acuerdo de la ejecutiva— suspenda los derechos de un miembro. La posibilidad de la restricción de los derechos de un miembro en el seno de la organización no viene recogida por la Carta ni se deriva directa ni indirectamente de ninguna de sus disposiciones, ni de las de ninguna otra norma escrita de la UMR —que no la hay—, ni de ninguna costumbre —que tampoco la hay, pues no existe ni precedente ni siquiera debate al respecto.

El ejercicio de tal suspensión por parte de la cúpula o de algún miembro de la UMR hacia otro y la imposición de ello, comportaría indudablemente una injerencia en la soberanía nacional del Estado al que la corporación de comunicación en cuestión formara parte, puesto que supondría el ejercicio de unas competencias coercitivas que sólo estos Estados pueden ejercer sobre sus corporaciones de comunicación mediante sus leyes, más aún porque no se han delegado tales competencias a la UMR.

El tribunal, no obstante, no aprecia un delito de amenazas, puesto que no han sido dirigidas contra las personas a las que se les comunicaban, sino contra la CTMC, y no tenían contenido violento.

Del mismo modo, creemos que tampoco procede la acusación de coacción, también porque no iban dirigidas esos mensajes a las personas a las que se les comunicaba, sino a

la CTMC, ni tampoco el objeto de tales mensajes era personal de estas personas, sino derechos de la propia CTMC.

Sí aprecia este tribunal, no obstante, la existencia del abuso de poder: Don Babou Chkaya se encontraba en una posición de mayor potestad que la CTMC al estar en la ejecutiva de la UMR y poseer, por tanto, mayor capacidad de acción y los medios necesarios para hacer efectivas las sanciones que proponía. En el caso de los mensajes que se borraban se ve reflejada tal posición, por ejemplo.

v.

#### *Calumnias.*

La CTMC se refiere en su denuncia a que la TV-Oc. la calumnió a ella y al Estado troncopañyol repetidamente. Si bien es verdad que difundió ésta que la CTMC realizaba actos que consideraba contrarios a la norma de la UMR —cosa que como disponemos en el fundamento ij. resultan no haberlo sido— y que, con esta difusión se acompañó el descrédito a la CTMC y opiniones negativas e, incluso, vejantes, en muchos casos, no podemos concluir que se trate de calumnias, puesto que estas acciones de la CTMC, aunque hubieran sido ilícitas, no constituirían delito alguno, con lo que, al no estar difundiendo la falsa acusación de comisión de delito por parte de la CTMC no existe fundamento alguno para acusar a TV-Oc. de calumniarla.

Consideramos que tampoco existe difamación, pues entendemos que difundir públicamente las acciones ya públicas de la CTMC, incluso acompañada de peyorativos —fruto, insistimos, de la libertad de expresión de TV-Oc. y Don Babou C.—, no consiste delito alguno.

Este tribunal desestima, pues, esta acusación por carecer de fundamento.

vj.

#### *Desinformación.*

La difusión, más allá y sin referirse al fundamento anterior (5.º), de noticias falsas sobre el festival de Microvisión y sobre las decisiones tomadas por D. Babou C. que se atribuían a la “cúpula”, así como la censura son objeto de investigación de oficio por este tribunal.

La desinformación, por parte de un medio de comunicación, puede considerarse delito en Troncopañya por su carga inmoral e implicaciones sociales grandes que puede conllevar. Los tribunales, no obstante, deben ser muy cautos a la hora de tratar estos casos, pues la fina frontera que existe entre la desinformación y la libertad de expresión no debe confundirse. Hay que interpretar de forma restrictiva, por tanto, los casos de desinformación, pues debe protegerse el derecho a la libertad de expresión.

Las noticias falsas sobre el festival se basaban en la difusión de información sobre la norma aplicable, el organizador (*de facto*) del festival, las sanciones que se “podían” —que no— imponer a la CTMC, &c. Todo ello, consideramos, tiene cierto margen de concepción subjetiva que —aunque más en su momento que en la actualidad, a tenor de los hechos

de que disponemos— pese a tener efectos desinformativos, no pueden ser constitutivos de delito por no tener una obviedad absoluta e indudable en su momento.

Sobre las decisiones tomadas individualmente por D. Babou, o, a veces, en conjunto con el representante de TVA en la UMR, hay que destacar el uso de sus medios de comunicación para difundir la noticia de que tales acuerdos se adoptaban por la ejecutiva, algo absolutamente e indudablemente falso. Entendemos que se usaba para reforzar el argumento de tal ficción jurídica ilícita. Este tribunal considera que son y han sido altamente perjudiciales para los ciudadanos, la UMR y sus miembros tales noticias —más atendiendo al resultado final del destino de la UMR y la “migración” de foro que realizaron finalmente los miembros ante la situación. Esto debe, por tanto, considerarse hecho delictivo.

La censura es una restricción a la libertad de expresión y, en este caso, la libertad de información de los miembros de la UMR. La TV-Oc. la llevó a cabo como se ha demostrado y se plasma en el fundamento 3.º Puesto que no existe derecho alguno que avale la censura en la UMR y a tenor de que no se cometió ninguna ilegalidad que la justificara, como se explica en esta sentencia, por parte de la CTMC, debe considerarse que la censura es una forma de negación del derecho a recibir información libre y veraz —siempre que no se pruebe que la información no fuera veraz y que conllevara desinformación, caso que no resulta ser— y, por ende, constituye una forma de desinformación que consideramos constitutiva de delito.

vij.

*Atentado al Honor.*

Debe el tribunal analizar una de las acusaciones de la CTMC a TV-Oc. Considera esa que la censura y el descrédito ha constituido un agravio importante contra el honor de la CMTC y de Troncopaña.

Por herencia del Derecho Penal español, atentar contra el honor de una persona, ya sea física o jurídica, puede llegar a constituir delito, así como generar responsabilidad civil.

Consideramos probado que se realizó una campaña de descrédito. No se ha probado que haya habido calumnias o difamación, pero sí que ha habido desinformación, salvo en uno de los casos, en los que no se ha probado. La difusión de esta información falsa, así como de las opiniones —que, aun amparadas por la libertad de expresión algunas de ellas, se ha demostrado que no corresponden con la verdad en gran medida—, en aquellos casos en los que la verdad era clara e indudable objetivamente, y aquellos en los que ha habido exceso indebido de apreciaciones exorbitadamente peyorativas, habiéndose ocasionado un perjuicio grave de reputación difícilmente reparable o irreparable a la CTMC y a Troncopaña en su conjunto.

Es por ello que consideramos que tal campaña de descrédito, en lo que se rige por lo anterior, constituye delito contra el Honor y que de ello se derivan responsabilidades civiles por los perjuicios ocasionados.

viiij.

### *Conspiración.*

Para los delitos probados, sabe el tribunal, por las pruebas documentales de conversaciones registradas aportadas a tal efecto, que sobre todo en lo relativo a la censura, ha habido en varios casos una organización o colaboración entre tres miembros de la UMR. Pese a haberse probado que tales censuras constituyen delito, al no existir sentencia firme al resto de los colaboradores ni este tribunal tener por objeto juzgarles ni considerar relevante tampoco hacerlo de oficio, consideramos que no hay prueba suficiente para imputar a TV-Oc. el delito de conspiración.

viii.

### *Responsabilidad de TV-Oc.*

Claro es, que puesto que este juicio es principalmente contra TV-Oc., los delitos que se imputan, se le imputan. No obstante, no se le imputan con carácter exclusivo, sino que admiten otros responsables subsidiarios, como ocurre en el derecho penal en casos contra personas jurídicas como este.

x.

### *Responsabilidad de Babou C.*

Don Babou Chkaya ejecutó en nombre de la TV-Oc. todas las acciones delictivas que ésta cometió, y las cometió por orden única suya y bajo su ejecución personal, aunque bajo el manto de la TV-Oc. que cubría el delito, en ficción jurídica de autor. Es por ello que de todos los delitos que le son imputables a la TV-Oc., también lo son a D. Babou C.

xj.

### *Responsabilidad de Nova Occitania, y LINED.*

El Estado de Nova Occitania es responsable de permitir que bajo su jurisdicción se cometieran estos delitos. Es importante destacar que en el momento de la comisión de estos delitos Don Babou Chkaya era responsable representante de TV-Oc. en la UMR, gestor o presidente de TV-Oc. y presidente de Nova Occitania. Entendemos que en su cargo en su país aprovechó su posición para facilitarse tales actuaciones delictivas. Entendemos que N. O. es responsable, por tanto, por extensión, de estos delitos.

El Tribunal cree conveniente plantear la cuestión del simulacionismo. Aunque desde Troncopaña jamás se ha considerado a Nova Occitania como tal, lo cierto es que existen indicios de ello: En los tiempos recientes, Nova Occitania ha cambiado de nombre como estado en un corto lapso de tiempo, así como de símbolos. Hácese notar que tal hecho es indicio de simulacionismo, pero no hay evidencia suficiente como para plantear seriamente esta cuestión, con lo que debe desestimarse.

Debido a la responsabilidad de este Estado en este caso, y su directa colaboración, y atendiendo a las consecuencias producidas, nos planteamos la peligrosidad micronacional de Nova Occitania para el Estado troncopañol y si este tribunal debería elevar al gobierno

un requerimiento para que investigara a N. O. y su posible inclusión en la Lista Negra de Estados Diplomática, conforme al artículo 3 de la Ley 2/2018: sobre Protección Nacional ante Países que Comprometen la Seguridad General. Creemos que hay fondo delictivo y de peligrosidad suficiente como para que esto se deba considerar.

## FALLO

Por todo ello,

ESTE TRIBUNAL REAL DE TRONCOPAÑA,

En nombre del REY y del PUEBLO, falla:

1. Estimar la acusación de Censura, Abuso de Poder y Atentado al Honor de la CTMC y Troncopaña y declarar a la Televisión de Occitania, al Estado de Nueva Occitania y a Don Babou Chkaya CULPABLES de la comisión de estos delitos en los siguientes conceptos:
  - a) A Don Babou Chkaya como autor,
  - b) A la TV-Oc. como autora mediata, y
  - c) Al Estado de N. O. como colaborador.
2. Desestimar las acusaciones de Calumnias, y Amenazas y ABSOLVER a la denunciada de la comisión de estos delitos.
3. CONDENAR a la acusada por el delito de DESINFORMACIÓN y a Don Babou Chkaya como colaborador necesario.
4. ARCHIVAR la acusación de simulacionismo contra el Estado de Nova Occitania.
5. ARCHIVAR la acusación de Conspiración contra D. Babou C. y la acusada.
6. INSTAR a una investigación por parte del Gobierno de Troncopaña al Estado de Nova Occitania, y, por ende, activamos el art. 3.1 de la Ley 2/2018: sobre Protección Nacional ante Países que Comprometen la Seguridad General.

## Y CONDENAMOS

A Don Babou Chkaya, a ser *persona non grata* y se le impide la entrada a Troncopaña por un periodo de cinco años como mínimo y hasta el pago de una multa de 200 €;

A la Televisión de Occitania, a una multa de 5 € diarios durante cinco años, con un interés moratorio del 5% anual, que prescribe en veinte años y se interrumpe por reclamación; y

Al Estado de Nova Occitania a la negación de diplomacia hasta que asegure el cumplimiento de las penas sobredichas.

Esta sentencia deviene FIRME a los veinte días de su notificación a las partes, conforme al apartado 25 del Real auto 001-A para la configuración inicial del proceso del caso CTMC (vs) TV-Oc., proceso P002INT.

Frente a esta sentencia caben los RECURSOS de APELACIÓN, conforme apdo. 26 del R. A. 001-A; de AMPARO, conforme al apdo. 27 del R. A. 001-A; y de CASACIÓN, conforme a los apdos. 28, y su *bis*, y *tris*, del R. A. 001-A.



Por ello, a día 30.º del mes de enero del año MM. XX. I. de N. S. JHS.,  
para cumplir con nuestro deber para con la JUSTICIA  
y el PUEBLO troncopañol,

ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL,  
FORMADO POR SUS ILUSTRÍSIMAS SEÑORÍAS  
DON MIQUEL ANTONI CAMPOS RUIZ,  
DOÑA JÚLIA CAMPOS I FOLCH, Y  
NOS,

DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS  
A LO SOBREDICHO.

Y POR LA PRESENTE, NOS  
MANDAMOS  
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

NUESTRA EXCELENTÍSIMA E ILUSTRÍSIMA MAJESTAD  
DON JORDI I DE TRONCOPAÑA.

